

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

Proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Dijose hace largo tiempo que el gobierno meditaba sobre una reforma en nuestras leyes orgánicas de la administracion, rebajando los vínculos del poder central, y dando mayor latitud á la accion de las autoridades locales. Dijose asimismo que los directores del ministerio de la Gobernacion celebraban repetidas juntas para acordar las mejoras que convenia proponer al gobierno en tal sentido, y la curiosidad de las gentes, ó por lo menos la curiosidad de los hombres mezclados en la politica, ó entendidos en la ciencia, estaba pendiente del resultado de tan serios estudios y continuas cabilaciones. Los partidos temian y esperaban por su parte: los unos, si el gobierno enflaquecia el poder; los otros, si ganarian en el cambio las franquicias populares.

Los prudentes sosegaban su ánimo reflexionando que cuestion tan grave y difícil, no seria resuelta sin oír el dictámen del Consejo Real; no solo porque este cuerpo reúne mayor caudal de doctrina y de esperiencia que suele encontrarse de ordinario en las oficinas, sino porque preparar los proyectos de ley es uno de los objetos de su institucion y uno de sus servicios mas importantes, si la administracion ha de reducirse á sistema.

El gobierno no cuidó de consultarle, y confiado solamente en sus luces propias, ó en las de sus inmediatos servidores, formó por su cuenta y riesgo cuatro proyectos de ley; á saber: de ayuntamientos, de diputaciones, de gobiernos de provincia, y de consejos provinciales, que sometió al exámen de las cortes.

Estos documentos pertenecen ya al dominio público, y mientras el Congreso los estudia y discute, tambien nosotros podemos emitir nuestra opinion acerca de la reforma, empezando por el primero en el orden gerárquico de la administracion, que es el relativo al gobierno de las provincias.

Antes de analizar el proyecto de ley, debemos manifestar nuestro sentir en un punto capital para la cuestion presente. Creemos que es una máxima de buen gobierno ser muy parcos en ejercer la potestad legislativa: creemos que las mudanzas, no necesarias en la ley, son un mal gravísimo para los pueblos; creemos que el poder no se afirma y robustece cambiando todos los dias de fin y de medios, sino perseverando en un propósito, mientras las circunstancias no exijan un cambio radical y profundo.

Las leyes políticas y administrativas se hallan enlazadas tan estrechamente, que cuando aquellas varían, estas siguen su paso. Desde el año 1845 acá, la Constitucion subsiste la misma en su esencia y en sus formas, y por eso extrañamos el anuncio de nuevas leyes administra-

tivas que alterasen de un modo grave las existentes. Concebíamos, sin embargo, que el gobierno meditase resolver el problema de la centralización, y variar nuestro sistema de administración provincial en varios puntos de grande importancia; pero no se nos ocurrió la idea de que, para reformar algunos pormenores y corregir algunos accidentes, se acudiese al legislador.

Porque, en suma, el proyecto de ley para el gobierno de las provincias presentado á las cortes, es la ley misma de 2 de abril de 1845, en su espíritu y hasta en su letra, con estas leves alteraciones:

1.^a La sustitucion del nombre de gobernador de provincia en vez de jefe político, lo cual ya estaba hecho por real decreto de 28 de diciembre de 1849: disposicion reglamentaria; que no necesita la confirmacion del poder legislativo.

2.^a La sumision de esta autoridad á los ministros de Gobernacion, Hacienda y Fomento: consecuencia necesaria del real decreto de 28 de diciembre, en parte; disposicion reglamentaria, que en nada se opone á la ley de 2 de abril, y principio de dudosa utilidad el de esta triple dependencia.

3.^a La forma del nombramiento; cambio no real, sino aparente, como cualquiera puede inferir del cotejo entre el art. 2.^o del proyecto y el mismo de la ley de 2 de abril vigente.

4.^a La autoridad y vigilancia que se concede á los gobernadores de provincia en materias de Hacienda y de Fomento, consecuencia necesaria de los decretos de 28 de diciembre de 1849 y de 20 marzo último: reforma, por tanto, ya introducida.

5.^a La autoridad y vigilancia que se les otorga para perseguir á los vagos: facultad ya consignada en la ley de 2 de abril en términos mas breves, segun aconsejaba la prudencia, dejando á las leyes y reglamentos sucesivos el ordenar los trámites, separar la accion judicial de la administrativa, segun los casos, y prescribir las penas.

La ley de 9 de mayo de 1845 distinguia los vagos simples y calificados: aquellos eran tenidos por personas de mal vivir, y estos por gente sospechosa de delito. Aunque el jefe político podia instruir á prevencion las primeras diligencias, debia pasar el sumario al juez para que prosiguiese la causa contra el presunto reo y la sentenciase: si resultaba vago simple, de-

volvía su persona á la autoridad administrativa, para que, como encargado de velar por el orden público, le impusiese la pena correccional conveniente; si aparecia vago con circunstancias agravantes, la represion de este delito entraba en el dominio de la justicia.

El proyecto de ley en cuestion confunde la falta con el delito; entrega las personas á merced de la administracion; las despoja de las garantías que ofrece al presunto reo el orden de enjuiciar y la independencia de los jueces, y confia en todo caso la aplicacion de los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código penal á un gobernador de provincia, revistiéndole de jurisdiccion, cuando solo debiera poseer una potestad de correccion y disciplina.

En vano es que el gobierno esponga la necesidad de perseguir la ociosidad y la vagancia; porque ni la moralidad de un pueblo, ni los crímenes de estas ó aquellas personas, se corrigen con lo arbitrario, sino con la pronta y recta administracion de justicia. Si las leyes contra la vagancia son imperfectas, enmiéndense enhorabuena; si los trámites son lentos ó complicados, corrijanse sus vicios; pero no se desnaturalize la índole de la administracion, concediéndole facultades que no pertenecen á la esfera de lo administrativo.

Esta es la única reforma para la cual necesitaba el gobierno autorizacion de las cortes: todas las demas, ó son accidentales y puramente reglamentarias, ó emanan de otros actos de la administracion; y quien se ha creido competente para establecer los principios, tambien debió haberse considerado con potestad para derivar sus naturales consecuencias.

Para tan poca cosa no valia la pena de dar una nueva ley de organizacion provincial: bastaba con añadir un artículo á la legislacion de vagos, si el gobierno insistia en la idea de someter este asunto á la jurisdiccion gubernativa, ampliando mas allá de lo prudente este poder de la administracion, que siempre debe estar reducido á límites muy estrechos, pues la potestad de mando es su verdadero carácter, y el *jus dicere* solamente una escepcion. La justicia, como la Inglaterra nos enseña, no contribuye menos á conservar el orden público que la autoridad administrativa mas fuerte y robusta, con la diferencia muy digna de tenerse en cuenta que el juez está menos espuesto á engañarse oyendo á las partes y á los testigos, y sentenciando en vista de pruebas, que un gobernador

de provincia, resolviendo un expediente gubernativo instruido por informes de la policía, seguido sin trámites ciertos, y resueltos en sumario, sin otro dictámen que el del consejo provincial. Supongamos que el gobierno actual no abuse de este derecho, ni consienta que abusen los gobernadores; pero mañana otro gobierno menos templado, ¿no podría ejercer con la ley en la mano una terrible dictadura, conculcando, so pretexto de vagancia, todas las garantías constitucionales? ¡Pues qué! ¿Tan poco precio tiene la seguridad personal, para que así se la despoje de la protección que encuentra en jueces inamovibles é irresponsables, ó tan leves son las penas que el Código penal señala contra el delito de vagancia, que no merezcan ser impuestas en virtud de un juicio solemne y exento de pasión?

En suma, el proyecto de ley para el gobierno de las provincias, no acomete ninguna cuestión grave, ni es siquiera una reforma, sino en el nombre. Cuando el gobierno quiso separarse de la de 2 de abril, en vez de mejorar el estado de nuestra administración, lo ha empeorado visiblemente; y si era el pensamiento dominante en los consejos del ministro robustecer la acción central en un solo punto y relajarla en otros, ni fue la elección acertada, ni la idea bien sostenida, ni los medios los mejores.

M. COLMEIRO.

ESTUDIOS ESPECIALES

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

Las leyes no tienen efecto retroactivo.

ARTICULO PRIMERO.

Nos impondríamos una tarea tan prolija como fuera de los límites que consiente una revista, si hiciéramos una breve indicación siquiera de todas las concordancias que sobre este punto halláramos en los códigos nacionales y extranjeros, tanto antiguos como de la edad moderna. Bien puede asegurarse que el principio de la no retroactividad de las leyes ha sido reconocido y acatado casi en todos los tiempos

(1) En nuestros artículos sobre el código penal hemos indicado repetidas veces que algunas de las materias contenidas en el mismo, y que no pueden ser dilucidadas en el brevísimo examen que hacemos de esta obra, serían objeto de trabajos y estudios especiales. Uno de los asuntos más importantes que pueden discutirse con ocasión del nuevo Código civil, es el relativo á la no retroactividad de las leyes, al cual están consagrados estos estudios, cuya publicación quedará terminada en el número inmediato.

y países, mereciendo, por consiguiente, y tanto como el primero, la calificación de verdadero axioma de derecho, digno de figurar, no ya solo en los códigos civiles y criminales, sino también al frente de las Constituciones políticas de los Estados, como uno de los derechos fundamentales de mayor valía.

Pero, ¿cuál es la verdadera inteligencia y explicación de ese principio? La disposición del art. 3.º del proyecto del Código civil. ¿Es absoluta, ó tiene algunas excepciones? Si es esto último, ¿hasta dónde se extiende la regla general? ¿Cuántas y cuáles son sus verdaderas excepciones? Dificultades son estas á que podría bien dar lugar el art. 3.º al ocurrirse su aplicación, y en tales casos, para abordar un tanto la cuestión, será preciso recurrir á las obras de los diversos escritores que de ella se han ocupado detenidamente y *ex profeso*.

Y ahora bien: ¿qué nos dicen estos escritores? ¿Qué datos, qué reglas nos proponen para llegar á la resolución apetecida? Con sentimiento lo decimos; pero, en nuestra humilde opinión, es este uno de los puntos jurídicos más vagos todavía, más oscuros, más involucrados y cuestionables. Por una parte, los escritores definen la *retroactividad*, y por otra, califican de retroactivas á muchas leyes, que no lo son de seguro, según aquella definición misma.

Ahora consignan como regla general el principio, de la *no retroactividad* de las leyes, y cuentan luego tantas y tantas excepciones, que la regla general se desvanece y queda casi destruida. Los unos dicen que es admisible el efecto retroactivo de la ley cuando esta varía ó modifica la capacidad ó el estado de las personas; pero otros aseguran que esto solo es cierto cuando el estado ó capacidad provienen de la naturaleza ó de la ley, no cuando se derivan de actos enteramente voluntarios. Conceden unos retroactividad á la ley, cuando esta influye sobre meras esperanzas; pero otros la limitan á las esperanzas hijas de la ley, y no la admiten respecto á las esperanzas nacidas de las convenciones ó contratos. Unos aprueban el efecto retroactivo de la ley, cuando por él se varían los medios que se tienen para ejercer los derechos adquiridos; mas otros le niegan su aprobación, y solo lo juzgan aceptable cuando se varía el modo, la manera de ejercitar esos mismos medios. Muchos reconocen la retroactividad en materia de prescripciones; algunos la niegan en la prescripción de dominio, hallándola muy plausible en la prescripción de acciones. Unos, en fin, conceden la retroacción á las leyes que llaman interpretativas; otros retundamente la rechazan, y sería nuestra ocupación interminable si hubiéramos de referir uno por uno los casos todos.

En medio de tan opuestos pareceres á que ha dado lugar la interpretación de un principio que casi todos han calificado de *sencillo en la apariencia, pero de muchas y graves dificultades al tratarse de medir con exactitud toda su extensión*, nosotros te-

nomos la fortuna ó la desgracia de ver aquí de otra manera, aunque sin abrigar la ridícula pretension de ver mejor que los que son nuestros maestros.

Aunque con suma desconfianza en nosotros mismos, vamos á consignar en la materia una opinion nueva, ó que por lo menos no hemos hallado antes propuesta y desenvuelta en parte alguna, y creemos nos será fácil demostrar que el axioma de la no retroactividad de las leyes, es en sí mismo, y hasta en su aplicacion, tan claro, tan inteligible, que no hay razon ninguna para envolverle, como siempre se ha hecho, en la oscuridad, en las dudas y en las contradicciones.

Hé aquí nuestros fundamentos. Llámase *retroactivo*, tanto en el lenguaje comun como en el científico, todo aquello que opera reaccionariamente, que obra hácia atras, que obra sobre *lo pasado*. Ahora bien: ¿y qué es *lo pasado*? Lo que dejó de ser, lo que ya no es al presente. Y no solo la gramática, sino que tambien las leyes, esplican del mismo modo esta palabra; en prueba de ello, véase la ley 7, C. de *Legibus et constitutionibus*, que dice así: «*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari: nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum fit.*» Conforme á esta ley, todos los escritores convienen, como no podian menos de convenir, en que solo debe considerarse como verdadera y legalmente *pasado*, lo que *ya no está pendiente*. De aquí lógicamente deducirá cualquiera que si *retroactivo* es lo que obra sobre *lo pasado*, lo que obra sobre *lo futuro* ó *lo todavía pendiente*, ni es, ni debe, ni puede llamarse vulgar ni legalmente *retroactivo*.

Así, pues, cuando la ciencia dice al legislador y al jurisconsulto: «Las leyes no deben ser retroactivas,» y cuando el primero dice en uno de sus preceptos á los encargados de hacerlos efectivos: «Las leyes no tienen efecto retroactivo,» en el un caso la ciencia, y en el otro la ley positiva, quieren decir, y nada mas, que las prescripciones de las leyes no han de estenderse ni aplicarse á lo ya hecho, lo ya concluido, *lo ya pasado*, con relacion al momento en que las mismas leyes aparecen ó se promulgan.

Grandes son y evidentes la verdad y la justicia que encierra este principio, que no hemos dudado en apellidar verdadero axioma de derecho. Los efectos de las leyes no pueden existir, sino desde el instante en que las mismas leyes tienen una existencia conocida; otra cosa seria pretender que los efectos pueden existir aun antes de existir la única causa que les produce, lo cual se calificaria de error crasísimo y de grosero absurdo, si no debiera dársele en el asunto que nos ocupa otra calificacion mucho mas grave (1).

(1) Como ejemplo de verdadera retroactividad en documentos legislativos, ninguno para nosotros mas notable que el famoso decreto de Valencia de 4 de mayo de 1814, que, por los términos de su redaccion,

De todo lo que va espuesto se deduce que los autores del proyecto del Código civil han obrado con inteligencia y justificacion negando á todas las disposiciones nuevas en el mismo contenidas el efecto de variar los hechos ya pasados, anteriores al momento que decida su promulgacion; pero como esto no bastaba, pues una buena ley noretroactiva en sí misma pudiera convertirse en mala y perjudicial si era mal aplicada y se le daba retroaccion en algun caso práctico, justos tambien y entendidos han andado los individuos de la comision legisladora al consignar como ley, como precepto exigible, dirigido especialmente á los que han de aplicar los artículos del código, el que aparece en él como tercero, prescribiendo que *las leyes no tienen efecto retroactivo*.

Ahora bien; la disposicion de este art. 3.º es para nosotros tan clara y terminante, que fundándonos en ella, nos creemos bien autorizados para poder afirmar que, una vez publicada y sancionada, ninguna, absolutamente ninguna ley tendrá ni deberá tener efecto retroactivo en ningun caso, y que si un juez ó tribunal diera ese efecto á un solo precepto legislativo, la sentencia ó aplicacion que de él resultara seria ilegal, injusta, y hasta contraria á la razon.

En una palabra, el art. 3.º y el principio de derecho que sanciona, son, como aquel aparece redactado, absolutos, invariables; no pueden falsear en ningun caso. La verdadera retroactividad de las leyes, ya lo dijimos, es un absurdo, y el absurdo jamás es admisible, ni aun por via de escepcion.

Para la completa demostracion de nuestros asertos, nos bastará recomendar la lectura de todos los autores que han formado el vano empeño de inventar y proponer reglas para el conocimiento de las escepciones, y han intentado la laboriosa tarea de enumerar uno por uno los casos todos en que segun ellos puede y debe darse á las leyes efecto de retroactividad. Recórranse, decimos, todos esos casos; examínense todas esas llamadas escepciones, y teniendo bien presentes las definiciones y esplicaciones genéricas de la palabras *retroactivo* y *pasado*, se reconocerá con nosotros que en ninguno absolutamente de los casos que se exceptúan existe escepcion verdadera, ni verdadera retroactividad, á no ser que se aplique á las palabras un sentido, que ni es el suyo

bien puede servir de tipo en la materia. Gran número de acontecimientos consumados se declaran por él *nulos y de ningun valor ni efecto en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio de los tiempos....* En cuanto á efecto retroactivo dado á la ley por su viciosa aplicacion en las sentencias, fácil es figurarse los ejemplos; pero no dejaremos de recordar aquí una especie de absurda retroactividad que tenian un gran número de fallos en la culta república de Atenas. Allí, dice un autor muy conocido, aunque faltara toda ley anterior sobre ciertos hechos ó negocios, si los tribunales los juzgaban punibles, los sujetaban á su conocimiento, y les imponian castigos arbitrarios.

propio, ni es el legal, ni el adoptado por los escritores mismos.

Por esto, y por no dar á este artículo exageradas proporciones, no seguiremos paso á paso la larga lista que suele presentarse de escepciones al principio de la no retroactividad, y sí solo nos limitaremos al exámen de alguna que otra de entre ellas, para que con los ejemplos mismos resulte mas y mas evidente la exactitud de cuanto venimos esponiendo.

La ley, dicen, puede tener efecto retroactivo:

1.º Cuando por razon de conveniencia el legislador lo ordena así en la ley espresamente.

Ejemplo: Los reyes D. Fernando IV y D. Alfonso XI *revocaron* y *anularon* las adquisiciones *hechas hasta su tiempo* por las manos muertas, en contravencion á la ley de amortizacion.

2.º Cuando la ley dispone acerca de los derechos que provienen de la capacidad ó estado de las personas, ó cuando recae sobre el estado mismo, si este se deriva de la naturaleza ó de la ley.

Ejemplo: Nuestra antigua legislacion concedia al varon, en el estado de matrimonio, el derecho ó facultad de matar á su mujer adúltera y al cómplice. La legislacion moderna, no solo ha quitado ese derecho á los esposos, sino que ha convertido en acto punible su ejercicio (art. 548 C. P.). Ahora bien; el nuevo artículo será aplicable á todo esposo que se tome la justicia por su mano, aunque antes tuviera aquel derecho, por ser su estado de matrimonio anterior á la nueva ley.

Otro ejemplo: Sancionado que sea el Código civil, los que hayan cumplido 20 años entrarán en el estado de mayor edad (art. 142, C. C.). Si despues de trascurrido algun tiempo se señalara mas edad, como 22 ó 23 años, esta última medida seria aplicable á todos los que no hubieran cumplido la edad fijada en ella y volverian al estado de menores, aun los que ya hubieran vivido en estado de mayoría, conforme al art. 142 citado.

3.º Cuando la ley no hace mas que repetir lo ya declarado y sancionado anteriormente por otra ley, axioma, máxima ó disposicion de derecho conocidas.

Ejemplo: El art. 400 del Código penal sujeta á varias penas á la viuda que casare antes de 301 dias desde la muerte de su marido. Figurémonos que se hicieran mas frecuentes los casos, como ya ha ocurrido alguno, de viudas que se casaren impunemente faltando al referido artículo, y que el legislador, apercibido de ello, decretara de nuevo la prohibicion y sancion hecha en el Código, insistiendo en que se llevaran á rigoroso efecto. Este nuevo decreto y su sancion se aplicará aun á las viudas que se hubieren casado antes, con desprecio del Código penal.

4.º Cuando la ley varia el modo de ejercer ciertos derechos.

Ejemplo: Segun nuestra legislacion antigua, las personas miserables y desvalidas tenian el privilegio de ejercer sus derechos civiles desde luego

ante el tribunal superior de la provincia. Disposiciones posteriores, con especialidad el reglamento provisional, variaron la manera de ejercer esos derechos, ordenando que todos hayan de ejercitarse primero ante los jueces de primera instancia del partido. Estas disposiciones son aplicables al modo de ejercitar los derechos, aun de las personas miserables y desvalidas que los tenian ya con anterioridad á la promulgacion de dichas variaciones.

5.º Cuando la ley exige ciertas circunstancias ó formalidades nuevas para la validez de ciertos actos, con tal que el cumplimiento de aquellas sea factible para los interesados.

Ejemplo: Ni nuestras leyes, ni la práctica constante, exigen como indispensable para la validez de los inventarios, que sean citados ni que asistan á su formacion los acreedores y demas interesados en los bienes de la herencia.

Segun el nuevo Código, el mismo heredero hará citar personalmente á los legatarios y demas acreedores conocidos de la provincia, y por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial de la misma si lo hubiere, á todos los acreedores ignorados que habiten fuera de aquella (art. 845). Esta formalidad nuevamente introducida, será obligatoria aun para los que ya estén declarados herederos al tiempo de promulgarse el Código, si tratan de dar principio á las operaciones del inventario.

6.º Cuando la ley varia el valor de ciertos actos sobre derechos anteriores, siempre que el verificarse aquellos dependa de la voluntad de los interesados. Ejemplo: Segun nuestras leyes, el donatario no pierde la donacion aunque acuse al donador de un delito, si este no es de los castigados con pena capital, mutilacion, infamia ó pérdida de la mayor parte de los bienes. Si llegare á sancionarse el proyecto del Código civil, el donador podrá revocar la donacion, siempre que el donatario le impute algo de los delitos que hoy dan lugar á procedimiento de oficio, aunque no tenga señalada ninguna de las penas referidas (art. 965). Esta legislacion deberá aplicarse, y el donatario perderá la donacion á instancia del donador, si imputa á este cualquiera delito que se persiga de oficio, aunque el contrato de donacion de que se trate fuere anterior á la publicacion del Código.

7.º Cuando la ley ataca los derechos, ó, mas bien, las esperanzas nacidas de una disposicion testamentaria, mientras vive el testador. Ejemplo: El médico ó cirujano que asisten al testador en su última enfermedad, pueden heredar ó percibir legados, si tal fuere la voluntad del mismo. El art. 612 del proyecto del Código civil prohíbe terminantemente que esas personas, y hasta sus esposas, puedan percibir cosa alguna *ex testamento*, á no ser cuando tuvieren con el testador parentesco dentro del cuarto grado. Si esta prohibicion se publica sancionada, los médicos, los cirujanos y sus esposas perderán sus esperanzas de adquirir las herencias, legados, mandas,

etc. de un testador, aun vivo á la sazón, sin embargo de que el testamento haya sido otorgado con anterioridad á la reforma legislativa.

8.º Cuando la ley varia alguna de las condiciones necesarias para la prescripción de acciones. Ejemplo: Conforme á la ley 9, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación, la acción que tienen los abogados para reclamar sus honorarios, prescribe á los tres años.

El art. 1972 del Código civil proyectado dispone que dos años sean bastante tiempo para consumarse estos casos de prescripción, y quedar libres de toda obligación los clientes. Esta novedad en la materia será aplicable á todos los casos en que, después de promulgada, trascurren los dos años que en ella se señalan como suficientes para perder la acción, aun que se trate de honorarios devengados antes de la aparición del Código.

9.º Cuando la ley introduce nuevos trámites ó registros en los procedimientos judiciales. Ejemplo: En nuestro actual procedimiento, los testigos son examinados en secreto y separadamente. Si en el futuro y anunciado sistema se adopta como preferible la publicidad de los interrogatorios, esta innovación se deberá aplicar desde luego en todos los negocios á la sazón pendientes, aunque su sustanciación haya comenzado tiempo antes, y aunque se hayan practicado ya en los mismos, y conforme á la tramitación antigua otras pruebas de la misma clase.

Tales son los principales casos de excepción que hemos elegido indistintamente entre los numerosos que suelen presentarse. Basta considerarlos con alguna detención, y lo mismo aseguramos de todos los demás, para convencerse, según decíamos, de que en ninguno existe la excepción que se pretende, puesto que en ninguno se halla aplicada la ley retroactivamente. Con efecto, en ninguno de ellos hemos podido ver una ley, *verdaderamente* nueva, aplicada á *verdaderos* hechos, pasados *verdaderamente*, condiciones todas absolutamente indispensables para que exista verdadera retroactividad.

Esto es lo que procuraremos demostrar en el número inmediato, por no hacer demasiado largo el presente artículo.

E. E. DE P.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra D. Diego Argumosa, por injurias á los Sres. D. José María Lopez y D. Manuel Soler.

CONCLUSION.

A la acusación de los Sres. Lopez y Soler, pronunciada por el Sr. Gonzalez Serrano, que en el número anterior dejamos ligeramente reseñada, siguió la defensa del Sr. Argumosa por el entendido jurisconsulto D. Manuel Leon de Berriozabal, esforzando la que

con suma inteligencia y acierto habia hecho en primera instancia el Sr. D. Ramon Crooke. Vamos á terminar la presente crónica, haciendo una rápida reseña de los principales argumentos con que ambos defensores han intentado demostrar la improcedencia de la acusación y la verdad de los hechos espuestos en los comunicados del Sr. Argumosa.

Después de trazar en breves palabras la historia del negocio que nos ocupa, y de esponer algunas reflexiones preliminares acerca del mismo, el Sr. Berriozabal comenzó asentando que no habia calumnia ni injuria en los comunicados de su defendido. Calumnia, dice el Sr. Berriozabal, es, según la ley, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. La imputación estampada en los comunicados en cuestión, se reduce á dos extremos: primero, la percepción indebida por parte del Sr. Soler de derechos mayores que los marcados en el reglamento en tribunales presididos por el Sr. Lopez, y segundo, la excesiva acumulación de actos de exámenes para reválidas, con objeto de aumentar la percepción diaria de propinas. A estos hechos, añade el Sr. Berriozabal, se da en el segundo comunicado la calificación de *prevaricación unánime en su oficio*, nombre, si bien exacto en el sentido de funcionarios que faltan á su deber, inadecuado en el lenguaje del foro. El Código no pena la prevaricación sino en ciertos empleados que determina cuando habla de ella; y aun cuando se quisiese aplicar al caso actual el art. 304 del cap. 12, que trata genéricamente de cualesquiera abusos cometidos por empleados, en el hecho de que se trata no podría instaurarse desde luego procedimiento de oficio, sino que en él, como en todos los demás de su clase, debería tomar la iniciativa el jefe del establecimiento á que correspondiese, é imponerle gubernativamente el oportuno correctivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias; y si el resultado del expediente formado al intento lo exigía, entonces pasaría los antecedentes al tribunal de Justicia para la aplicación de las penas establecidas en el Código. Tenemos, pues, dice el defensor, que los hechos denunciados en los comunicados no dan lugar á procedimientos de oficio, entendiéndose por estos los formados por el juez en virtud de denuncia ó noticia de un delito público.

Mas aun prescindiendo de que la calumnia en cuestión pudiera ó no dar origen á un procedimiento criminal, continúa el defensor del Sr. Argumosa, no hay ni puede haber calumnia cuando son ciertos los hechos denunciados, y en el caso presente lo son á todas luces. Esta ha sido, á no dudarlo, la parte de mas empeño de la defensa, y en la que mas largamente han insistido los defensores en sus trabajos sobre este ruidoso proceso.

«Aun prescindiendo de otros datos que obran en la causa, dice el defensor, el mismo escrito de acusación, formulado por los Sres. Lopez y Soler, nos releva de cualquiera otra prueba en este particular. En él aseguran, sin ambages ni rodeos, que el Sr. Soler percibía 20 rs. como examinador, y 10 como secretario, cuando ejercía las funciones de examinador suplente. Siendo cierto, como lo es, que hasta de un año á esta parte ha percibido á la vez los derechos de examinador y secretario, no pudiéndolo negar absolutamente, ha recurrido á un pretexto para cohonestar el abuso, distinguiendo el caso en que asistía como examinador por turno, de aquel en que suplía á otro de sus compañeros, percibiendo en el primer caso solo los 20 rs., y cobrando en el segundo los derechos por ambos conceptos, en razón á ser este un trabajo extraordinario, el cual debía remunerarse por separado. No ha conocido, sin duda, añade el defensor, la ridícula contradicción que envuelve esa que

supone natural esplicacion, en el afan de sincerarse. El precepto relativo á la percepcion de propinas por los examinadores y secretarios, no admite distincion alguna, y cuando la ley no distingue, no es potestativo distinguir á los encargados de su aplicacion. La ley dice absolutamente, y sin escepcion, que cuando el secretario sea examinador (no dice si por turno ó suplente, sino simplemente examinador), cobre solo los derechos ó propina de tal, y tenga 20 rs., como los demas, sin cobrar derechos como secretario. ¿En qué, pues, se funda el Sr. Soler para sostener que puede y debe cobrarlos en ambos conceptos cuando suya á otro compañero? En el hecho de constituirse juez el secretario, bien por turno, bien por sustitucion, se convierte en examinador, es juez, y deja de tener derecho á cobrar como secretario.» Y continuando este pensamiento, dice mas adelante: «Si supliendo á otro compañero hubiese conservado la propina de examinador para entregársela, aun cuando no hubiese asistido, cobrando él solo la de secretario, se comprende que hubiera percibido ambas, para dar á la primera la indicada distribucion, y así se ha efectuado en alguna universidad antes del plan de 45 en obsequio al buen compañerismo; pero cobrar ambas propinas en tal caso, y utilizarse de ellas, como afirma paladinamente el Sr. Soler, es un abuso verdaderamente reprehensible.»

El defensor continúa esplanando esta idea, y ademas de combatir la esplicacion dada á la percepcion de estas dobles propinas por el Sr. Soler, se esfuerza luego en demostrar que dicha esplicacion no es exacta, porque resulta contrariada por los dichos de los bedeles, que son los inmediatos sirvientes de los tribunales de exámen, y los que reciben las propinas de mano de los examinados para entregarlas al secretario para su distribucion, por lo cual sus dichos deben tener en esta parte entera fe y crédito. Estos testigos, en su mayor parte convienen en que el señor Soler percibía siempre 30 rs. por exámen, hasta de un año á la fecha de sus declaraciones (abril de 1850), y desde esta fecha cobraba 20 ó 30, segun era examinador por turno ó por sustitucion de otro compañero: lo cual parece corroborarse con la declaracion mas genérica todavía de otro bedel, el cual asegura que siempre que ha asistido á la tribunales de reválida ha recibido 70 rs., y los ha entregado en el tribunal.

En estos dichos se apoya principalmente el defensor para insistir en que es cierto el abuso denunciado por el Sr. Argumosa, cometido por el Sr. Soler y consentido y autorizado por el Sr. Lopez, vice-decano de la facultad. Y de aquí deduce que no hay calumnia de parte de su defendido, toda vez que son ciertos los hechos estampados en sus escritos. Al tocar este punto, el defensor no puede menos de ocuparse de las declaraciones prestadas en la causa por los demas profesores compañeros del Sr. Soler en favor del mismo, y de alegar que estas declaraciones no pueden tener en manera alguna la fuerza de las que han dado los bedeles. Estos, dice el defensor, intervenian directamente en la cobranza de las propinas, y aquellos no; de suerte que no son testigos idóneos, porque se les ha llamado á declarar sobre hechos que no estaban en la esfera de su conocimiento: así la mayor parte no han podido menos de confesar que lo ignoraban, porque, limitándose al estricto cumplimiento de su deber, no se cuidaban de averiguar el modo cómo el Sr. Soler cumplía el suyo. Otros han reconocido tambien el hecho de que el Sr. Soler cobraba 30 reales cuando suplía á otro profesor en el exámen; y aunque algunos hayan hecho manifestaciones honoríficas al Sr. Soler, diciendo que creen firmemente no sea capaz de faltar á sus deberes, esto nada significa, en concepto del defensor, porque el espíritu de compa-

ñerismo dicta estas manifestaciones, y porque bien puede uno creer una cosa en sus adentros, sin haberse tomado el trabajo de investigarla y conocerla.

El defensor del Sr. Argumosa niega además el cargo dirigido á este de no haber denunciado ante todo los abusos en cuestion á los jefes del establecimiento. «El Sr. Argumosa, dice, puso en conocimiento del señor rector que lo era en 1.º de febrero del año anterior, los insinuados abusos, y en vez de corregirse, puede decirse que los consintió, pues sabiendo de oficio la conducta del Sr. Soler, lo nombró secretario general interino en ausencia del propietario, en las vacaciones del mismo año. Supo estos excesos por la denuncia que hizo el Sr. Argumosa en la fecha indicada, y en que manifestaba ademas que por aquellas razones dudaba con fundamento de la moralidad y pundonor del Sr. Soler; y el mismo Sr. Argumosa le trasmitió despues, en 1.º de junio del mismo año, la denuncia detallada de todos estos abusos. El actual señor rector (el Sr. Moyano) los ha corregido y reprimido con mano fuerte, y justo es pagar este tributo á su buena administracion; pero es de notar que entre ambas denuncias data la época en que el Sr. Soler dejó de cobrar las dos propinas de examinador y secretario, fuera de los casos en que era suplente.»

Debalidos estos cargos, pasa el defensor á tratar tambien estensamente el de la acumulacion de actos de exámenes. Es cosa sabida, dice, que con arreglo á las disposiciones de los reglamentos vigentes, los actos para las reválidas de médicos ó de cirujanos eran tres ó cuatro diarios, y alguna vez cinco por extraordinario; pero sin pasar nunca de este número. Ni podia ser de otra manera, si se habian de celebrar con el detenimiento y circunspeccion que exigen unos ejercicios en cuya virtud se ha de conferir á un individuo el título para ejercer una delicadísima profesion, por cuyo motivo el reglamento marca minuciosamente los trámites que han de seguirse, y de sus disposiciones resulta que cada acto debe durar dos horas y media, incluso el tiempo para calificar los jueces, conferenciar, votar, etc., lo cual da un trabajo de diez á doce horas diarias, el mayor que puede desempeñarse continuamente. Pero en vez de seguir este sistema los Sres. Lopez y Soler, dice el defensor, desde que uno y otro fueron presidente y secretario del tribunal, comenzó á aumentarse el número de actos de exámenes, de modo que en julio de 1844 aparecen en un solo dia seis actas de dichos exámenes; el 16 de agosto del mismo año se encuentran ya siete actas; en 24 de octubre se encuentran ocho actas; en 9 de febrero de 1847 aparecen nueve, y el 29 de octubre del mismo año llegan á verse hasta diez, todas celebradas en un solo dia. No se limitan á esto los hechos citados por el defensor, que son muchos mas, y de los cuales apuntamos aquí los que conducen á señalar las épocas en que se fue poco á poco acrecentando el número de los actos de exámenes que diariamente se celebraban. De ellos deduce el defensor del Sr. Argumosa que, habiendo ascendido desde cuatro, que por término medio se celebraban antes de la época de los Sres. Lopez y Soler, hasta diez á que llegaron en tiempo de estos señores, los actos de exámenes que se celebraron en un solo dia, hubo acumulacion abusiva de actos, con grave perjuicio del profesorado y de la ciencia, pues es imposible que los examinadores consagrasen veinticuatro horas diarias que se necesitan para la cumplida ejecucion y desempeño de aquellos actos.

Despues de discurrir largamente sobre estos hechos, el defensor del Sr. Argumosa pasa á contestar el cargo de injuria que se supone inferida por el mismo á los Sres. Lopez y Soler. «Injuria es (dice á este propósito el defensor) toda espresion proferida

ó accion ejecutada en deshonra, menosprecio ó descrédito de otra persona. Con arreglo á esta definicion, los hechos denunciados serian injuriosos para los Sres. Lopez y Soler por revelar actos que ceden en su descrédito; pero en el mismo Código se halla el correctivo. En su art. 373 se establece la escepcion de que si las imputaciones se dirigen contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, en este caso se admite prueba sobre su verdad, y resultando esta, se absuelva al acusado.

La denuncia de que se ha tratado se refiere á hechos ejecutados por los Sres. Lopez y Soler como empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, como vice-decano el uno, y el otro como secretario de la facultad de medicina en esta corte. Está fuera de duda que dichos señores deben calificarse como empleados públicos, puesto que ejercen el cargo público del profesorado, que si bien exige ciertas y determinadas condiciones en la persona que ha de desempeñarlo, es de real nombramiento, y por él disfruta sueldo del erario. Probada, pues, como queda, la verdad de las imputaciones, de rigor procede la absolucion libre, como la hemos pretendido.»

Estos puede decirse que son los principales argumentos y descargos alegados por los ilustrados defensores del Sr. Argumosa, así en la primera como en la segunda instancia. Al hacer este extracto, no nos hemos limitado á reproducir los hechos espuestos en la defensa oral, ni hemos seguido precisamente el orden que en su esposicion adoptó el defensor de Argumosa en la segunda instancia, sino que, como lo hicimos en el número anterior respecto de los señores Lopez y Soler, hemos añadido los datos que aparecen de los escritos de acusacion y de defensa, omitiendo en este último, como ya lo hicimos respecto del primero, todas las reflexiones y consideraciones ajenas á la cuestion principal, y que si bien pudieran contribuir á dar mayor fuerza y brillantez á los razonamientos de los distinguidos letrados que han tomado parte en este debate forense, ni son necesarias para la ilustracion del hecho, jurídicamente considerado, ni por su carácter y tendencias se adaptan en un todo al plan de rigurosa imparcialidad que nos hemos propuesto en el desempeño de esta clase de trabajos.

Copia de la sentencia que ha recaido en la causa formada contra D. Joaquin de Fagoaga y consortes, por desfalco de caudales del Banco Español de San Fernando.

Vista: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Joaquin de Fagoaga á cinco años y diez meses de prision menor, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo; al reintegro de 29.100,000 rs. nominales en títulos del 5 por 100 con los cupones corridos desde 1.º de octubre de 1847; al de 30.208,000 rs., tambien nominales, en títulos del 3 por 100, en parte de cuyo pago habrá de aplicarse el 1.000,000 de rs. en títulos depositados en el Banco; al de los semestres vencidos y que se vencieren desde las épocas respectivamente fijadas en el estado del fóllo 315 hasta que se verifique su restitution, con rebaja de 6,242 rs. y 27 maravedís en efectivo, satisfechos á cuenta del segundo semestre vencido en fin de diciembre de 1847, y correspondiente á los 5.000,000 á que se refiere el recibo de D. José de Salamanca; al de 14.168,659 reales con 26 mrs. en efectivo, y al de dos terceras partes de costas y gastos del juicio: condenamos así bien á D. Juan Bautista Soldevilla en veinte y dos meses de prision correccional, con suspension de todo

cargo y derecho público durante el mismo tiempo; al abono mancomunadamente con D. Joaquin de Fagoaga de los 5.000,000 de rs. en títulos del 3 por 100 estraidos de la caja reservada para D. José de Salamanca; al del importe de los semestres que les corresponden; al de los 4.826,643 rs. y 10 mrs. en efectivo á que ascienden las cantidades sacadas de la caja corriente á virtud de las órdenes y talones por cuenta de Fagoaga, y el principal y gastos de la letra girada y no satisfecha por el mismo, y al de la mitad de la tercera parte de costas y gastos del juicio; y finalmente, condenamos á D. Pedro Alcántara García, en un año de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo, al abono mancomunadamente con los dos anteriores de los 5.000,000 de rs. en títulos del 3 por 100 estraidos de la caja reservada para D. José de Salamanca; al del importe de los semestres que les corresponden, y al pago de la otra mitad de la tercera parte de costas y gastos del juicio. Se declara no haber lugar á la formacion de causa contra los testigos D. Pablo Gazquez, D. Felipe Fernandez de Castro, D. Joaquin Mur y Galindo, D. Tomás Barra, ni contra los individuos de la junta de gobierno del Banco que concedieron al director la autorizacion de 5 y 6 de julio de 1847, reservándose á los accionistas el derecho de que se crean asistidos respecto á los mismos. En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada de 30 de junio de 1850, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos.

Los procesados han interpuesto el recurso de súplica contra esta sentencia.

ILUSTRE COLEGIO

DE ABOGADOS DE MADRID.

En las elecciones generales verificadas el dia 30 del pasado, se han hecho los nombramientos siguientes:

Decano. Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, reelegido.

Diputados. 1.º Sr. Perez Hernandez; 2.º señor Diaz Perez; 3.º Sr. Medina; 4.º Sr. Sagredo; 5.º señor Ontiveros; 6.º Sr. Quiroga.

Tesorero. Sr. Torre-Bossuet.

Secretario. Sr. Rollan.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

En obsequio á la uniformidad de toda la coleccion de EL FARO NACIONAL que pertenece á la primera época, y que formará un solo tomo, no comenzaremos hasta el número de 1.º de enero próximo las reformas anunciadas en el prospecto que hemos repartido con el anterior á nuestros suscritores. Entre tanto, seguimos en los pormenores relativos á la redaccion del periódico y á la distribucion de materias, el mismo sistema que hemos seguido hasta el dia, lo cual creemos oportuno advertir á nuestros lectores.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En **PROVINCIAS**, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID.—1851.

IMPRESION A CARGO DE D. S. COMPAGNI,
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.